

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 883

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

COADYUVANTE ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

ACCIONADAS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

COADYUVANTE ACCIONADAS: ARMANDO ESCOBAR POTES – LUIS GERARDO GAMBOA – MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO – LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO – SALOMÓN VILLADA GALVIS – ALEJANDRA BOLAÑOS – ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS – DONALDO ECHEVERRY – LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ – LEONEL MESÍAS ORTEGA – GERARDO ARAUJO SOLARTE – LUZ NELLY SÁNCHEZ – DORA NELLY CHÁVEZ

ACCIÓN: POPULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre **i)** las solicitudes presentadas por 38 ciudadanos de ser vinculados como terceros afectados de la medida cautelar; **ii)** la solicitud del señor Diego Fernando Moncayo quien señala obrar como representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita, para constituirlo como coadyuvante de la parte demandante; **iii)** el documento aportado el 11 de agosto de 2022 por la Comunidad Darienita a través de correo electrónico; y **iv)** la solicitud de la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de aclarar el Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022.

Por último, se procederá a abrir el período probatorio en la presente acción.

ANTECEDENTES

Habiéndose allegado [solicitudes](#) de 38 ciudadanos de ser vinculados en esta acción popular como terceros afectados de la medida cautelar, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#) requirió a cada uno de los solicitantes para que de manera expresa manifestaran: i) Si su intención dentro del presente asunto era la de fungir como coadyuvantes; ii) de resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, se sirvieran indicar por cuál de los extremos de la litis deseaban que les fuera reconocida tal calidad; y iii) indicaran los hechos en que fundaban su coadyuvancia.

De otra parte, en el referido [proveído](#) y frente a la [solicitud](#) del señor Diego Fernando Moncayo, quien manifestó obrar como representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita, de constituirse como coadyuvante de la parte demandante, esta Sede Judicial previo a decidir sobre tal pedimento, procedió a requerirlo para que aclarara tal solicitud, indicando si su intención era la de fungir como coadyuvante de la parte accionante en nombre propio, o si por el contrario es la Veeduría Ciudadana Darienita quien fungiría en dicha calidad, y aportara el soporte de representación legal de la veeduría.

En otro aspecto, la Comunidad Darienita el 11 de agosto de 2022 y a través del correo electrónico comunidad.darienita@gmail.com, remite al proceso [manifestación](#) del siguiente tenor: “*Para su conocimiento y fines pertinentes téngase en cuenta, para vital importancia*”, adjuntando a ella copia del Auto No. 295 expedido el 04 de agosto de 2022 por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible “*POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Por otro lado, la actora popular Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle allegó el 18 de agosto de 2022 vía [correo electrónico](#), el Oficio PJAA21 No. 0775-2022 de junio de 2022, mediante el cual solicita la aclaración del [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#), en lo referente a que la falta de legitimación en la causa por activa propuesta en su contra por el señor Armando Escobar, tiene como fundamento ser propietaria de un predio en el municipio de La Cumbre (V.) y no en el municipio de Calima El Darién.

Por [constancia secretarial](#) se pasó a Despacho el presente asunto para resolver las referidas solicitudes.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a las [solicitudes](#) de 38 ciudadanos, como presuntos terceros afectados de la medida cautelar, este Despacho explica, como ya se ha reiterado en ocasiones anteriores, que si bien es cierto que las acciones populares tienen un interés público, y a raíz de ello el artículo 24 de la Ley 472 de

1998 autoriza a toda persona natural o jurídica para coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia; lo cierto es que en este asunto los ciudadanos solicitantes nada manifestaron si su intención era la de fungir como coadyuvantes y por cuál de los extremos de la litis deseaban que les fuera reconocida tal calidad, a pesar de que el Juzgado en aras de garantizar la intervención de la ciudadanía en este proceso, realizó un requerimiento previo a través del [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#) para que manifestaran expresamente tales aspectos.

Sobre la figura de la coadyuvancia en las acciones populares, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente¹:

“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014 Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” (Negrillas fuera de la cita.)

Por lo expuesto, y ante la falta de claridad de lo solicitado por los 38 ciudadanos, se ordenará glosar sin consideración alguna los memoriales de [solicitud](#) de los 38 ciudadanos como presuntos terceros afectados con la medida cautelar.

Pese a lo cual se les pone de presente a tales ciudadanos, que podrán presentar solicitudes y efectuar las actuaciones procesales que le sean permitidas, y las mismas le serán tramitadas una vez informen a este Despacho i) si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvantes; ii) de resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, indiquen por cuál de los extremos de la litis desean que les sea reconocida tal calidad (demandante o demandado); y iii) señalen concretamente los hechos en que fundan su coadyuvancia.

De otro lado, en lo atinente a la [solicitud](#) del señor Diego Fernando Moncayo, quien señala obrar como representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita, y conforme a las manifestaciones realizadas por éste en su memorial allegado el 12 de agosto de 2022, por el cual da respuesta oportuna al requerimiento realizado por este Juzgado en el [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#), donde expresamente aclara lo siguiente:

“En observancia del artículo sexto del Auto del asunto y encontrándome dentro del término legal para tal fin, allego a su a su H. Despacho los documentos requeridos con el fin de sustentar mi solicitud de coadyuvancia de la parte actora como representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita.”

En tal sentido, al haber aclarado que su intención es que la Veeduría Ciudadana Darienita con NIT No. 901.553.320-3 obre en el presente asunto como coadyuvante de la parte actora, y al haber allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal acreditando su calidad de integrante principal del Comité Central de la Veeduría (fls. 3 al 6 del archivo

["094202200022MemorialVeedor.pdf"](#)), este Juzgado tendrá a dicha Veeduría como coadyuvante del extremo activo dentro de la presente acción popular.

Una vez reconocida tal calidad a la mencionada Veeduría y en atención al [memorial](#) de coadyuvancia allegado el 09 de agosto de 2022, obrante en el archivo ["089MemorialVeedorCiudadadno.pdf"](#), el Despacho verifica que en la parte final del mismo se solicitan nuevas pretensiones; por lo cual es necesario precisar que, tal y como se explicó líneas atrás, la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, y de conformidad con el artículo 24 de Ley 472 de 1998, la persona que intervenga en el proceso en tal calidad, tomará el proceso en el estado en que se encuentra y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro.

Por otra parte, en lo que respecta al [correo electrónico](#) allegado el 11 de agosto de 2022 por la Comunidad Darienita, en el cual se señala: "*Para su conocimiento y fines pertinentes téngase en cuenta, para vital importancia*", adjuntando a éste copia del Auto No. 295 expedido el 04 de agosto de 2022 por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible "*POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", este Despacho señala, tal como fue expuesto por esta Sede en Auto precedente, que tal situación allí ventilada no compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y mucho menos hace parte del objeto de la *litis* que se tramita en esta acción popular, razones por las cuales se ordenará glosar sin consideración alguna el referido correo con su anexo.

Por otro lado, en lo referente al [Oficio PJAA21 No. 0775-2022 fechado del 17 de junio de 2022](#) allegado el 18 de agosto de 2022 por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, por el cual solicita la aclaración del [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#), en lo referente a que en la parte considerativa del mismo se aclare que la falta de legitimación en la causa por activa propuesta en su contra por el señor Armando Escobar, tiene como fundamento ser propietaria de un predio ubicado en el municipio de La Cumbre (V.) y no en el municipio de Calima El Darién; este Despacho explica que la figura de aclaración de autos no se encuentra regulada en la norma especial que regula las acciones populares (Ley 472 de 1998), ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código General del Proceso, que en su artículo 285 establece lo siguiente:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**"*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que la [solicitud de aclaración](#) efectuada por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto](#) del cual se solicita la aclaración fue notificado a través del Estado Electrónico No. 059 del 12 de agosto de 2022, enviándose la respectiva [comunicación](#) a los correos electrónicos dispuestos por las partes para ello; de otra parte, el memorial con la solicitud de aclaración fue [allegado](#) dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, esto es el 18 de agosto de 2022.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración referida, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la solicitante.

Como ya se señaló previamente, el artículo 285 del CGP regula lo atinente a la figura de aclaración de providencias, determinando en primera medida que éstas no son ni revocables ni reformables por el Juez que las pronunció, pero éstas podrán ser aclaradas, **de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ésta.**

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021², expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.***

En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

*Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) **para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda** y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

En tal sentido, en el numeral “QUINTO” de la parte resolutive del referido proveído, se dispuso:

“QUINTO. - Negar por improcedente y extemporánea la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa formulada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

Verificándose por el Despacho que en dicho artículo no existe ningún concepto o frase que sea ambigua o imprecisa que genere duda alguna frente a la decisión allí contenida, pues contrario a lo argumentado por la solicitante, el Despacho al exponer los fundamentos de la decisión allí contenida, no incurrió en error alguno, comoquiera que lo expuesto en la parte considerativa del Auto que señala como errado, era el recuento del fundamento o sustento de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento por el coadyuvante del extremo pasivo, señor Armando Escobar; manifestaciones que son propias de éste y no del Despacho.

Adicionalmente a lo anterior, la frase que presenta inconformidad para la actora popular, no está contenida en la parte resolutive de la providencia ni tampoco incluye en ella, razones por las cuales la solicitud de aclaración aquí pretendida será denegada.

Ahora bien, concluidas las anteriores decisiones, procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Glosar al expediente sin consideración alguna los memoriales presentadas por los 38 ciudadanos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Tener como coadyuvante del extremo activo dentro de la presente acción popular, a la Veeduría Ciudadana Darienita, conforme se analizó en la parte motiva de este Auto.

TERCERO. - Glosar al expediente sin consideración alguna el correo electrónico del 11 de agosto de 2022, junto con sus anexos, allegado por la Comunidad Darienita, conforme con lo analizado en la parte motiva de este Auto.

CUARTO. - Negar la solicitud de aclaración del [Auto Interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2022](#) presentada por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para lo cual:

1.- A solicitud de la parte accionante y con cargo a la misma:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la demanda obrantes a fls. 35 al 182 del archivo "[001AccionPopularCalimaElDarien.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) En cuanto a la solicitud de inspección judicial de las quebradas San José, La Italia y La Virgen ubicadas en el municipio de Calima El Darién, se advierte que el inciso 2 del artículo 236 del CGP, establece textualmente que "*solo se ordenará la inspección **cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba***", bajo ese entendido, se transmuta la inspección judicial a un informe técnico, de tal suerte que por Secretaría del Despacho deberá librarse el oficio correspondiente al Director Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que en el término de 15 días contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la comunicación, designe funcionario con el fin de que dentro de dicho término, rinda y allegue un informe técnico en el que se determine si actualmente en las quebradas San José, La Italia y La Virgen ubicadas en el municipio de Calima El Darién, existe ocupación de franjas protectoras y contaminación respecto de las referidas fuentes hídricas.

Esta prueba está a cargo de la actora popular, Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

2.- A solicitud del Departamento del del Cauca:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 32 al 50 del archivo "[021ContestacionDepartamento.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

3.- A solicitud del municipio de Calima El Darién (V.):

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 38 al 101 del archivo "[031ContestaMunicipioCalima.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

4.- A solicitud de las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 49 a 50 del archivo "[035ContestaVinculadoSociedadHorizonteyJaimeEscobar.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los informes técnicos aportados con la contestación de la demanda intitulados como "ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA EN PROYECTO ECOSOSTENIBLE SANTURA", elaborado por el Dr. en Energías Renovables y Eficiencia Energética Yuri Uliánov López Castrillón, con sus anexos (obrantes a fls. 43 a 48 y 143 a 144 del archivo "[035ContestaVinculadoSociedadHorizonteyJaimeEscobar.pdf](#)" del expediente electrónico) y "RECICLARTE-TRATAR. BIOARQUITECTURA – SANTURA", elaborado por el Ingeniero Civil Carlos Alberto Sarzosa Perafán, con sus anexos (obrantes a fls. 51 a 125 y 40 a 42 del archivo "[035ContestaVinculadoSociedadHorizonteyJaimeEscobar.pdf](#)" del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

c) **Respecto** a la solicitud probatoria denominada como "PERICIAL", tendiente a "citar a declarar al profesional en Bioingeniería CARLOS ALBERTO SARZOSA, (...) a fin de sustentar el informe técnico

frente al Proyecto Santura Ecoreserva Mística aportado al presente escrito, con el fin de que también deponga sobre los asuntos que surjan al momento de la audiencia y se puedan enunciar de manera concreta” y de “citar a declarar al Doctor en Energías Renovables y Eficiencia Energética YURI ULIANOV LÓPEZ CASTRILLÓN, (...) **a fin de sustentar** el informe técnico frente al Proyecto Santura Ecoreserva Mística aportado al presente escrito, con el fin de que también deponga sobre los asuntos que surjan al momento de la audiencia y se puedan enunciar de manera concreta”, observa el Despacho una grave confusión del apoderado solicitante de este medio probatorio, comoquiera que dichos dictámenes periciales se piden para sustentar los informes técnicos allegados y suscritos por los supuestos peritos.

Al respecto se explica, que la finalidad de la prueba pericial no es la de sustentar informes técnicos, como equívocamente se ha solicitado, tornando la prueba en inconducente. Lo cierto es que los documentos elaborados por tales profesionales fueron aportados al proceso como informes técnicos, y así se decretaron en el literal anterior, lo cual torna la prueba pericial igualmente en improcedente, puesto que ni siquiera se estableció en la solicitud el cuestionario que deben absolver los peritos, incumpléndose así con los requisitos del dictamen pericial aportado por las partes, y del decretado a solicitud de parte.

5.- A solicitud de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.:

a) Decretar y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 26 a 150 del archivo [“036ContestacionvallecaucanaAguas.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

6.- A solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC.):

a) Decretar y tener como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 41 a 204 del archivo [“057ContestaCVC.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias

periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) Denegar por improcedentes las solicitudes probatorias de que el Despacho oficie a: i) la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC, a fin de que *“remita con destino al expediente las medidas preventivas que han sido remitidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por competencia, correspondientes al municipio de Calima El Darién”*; y ii) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de que *“remita con destino al expediente el contrato o convenio con el cual se contrató la construcción de la PTAR del municipio de Calima El Darién, ubicada en la vereda El Remolino, del municipio de Calima Darién”*, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la CVC contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, máxime que dichos documentos reposan en la misma Entidad a la que representa.

7.- A solicitud de EMCALIMA EICE E.S.P.:

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda, de conformidad con la [constancia secretarial](#) del 21 de junio de 2022 que reposa en el expediente electrónico.

8.- A solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda, de conformidad con la [constancia secretarial](#) del 21 de junio de 2022 que reposa en el expediente electrónico.

9.- A solicitud de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia:

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda, de conformidad con la [constancia secretarial](#) del 21 de junio de 2022 que reposa en el expediente electrónico.

10.- Vencido el periodo probatorio de veinte (20) días, **pasar inmediatamente el proceso a Despacho** para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5152bcd4a009e61ea32afa693525410f7a6b20cb0dabac819066133a9a2c**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 765
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00061](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA NIDIA VALLEJO CHAMPUTIS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag):

1. Falta de integración de litisconsorte necesario, dado que en el proceso no se integró debidamente el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental, quien es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de solicitud, ello en virtud de lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Corrobora que en este caso transcurrió más de un año desde el momento en que se hizo la reclamación de las cesantías 05/07/2018, hasta el acto administrativo que las reconoció 06/11/2019, por tanto, no es posible endilgarle culpa únicamente al Fomag; y aunado a ello y conforme con la normativa referida, el Fondo no estaría llamada a responder por la mora ocasionada para el año 2020.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que por virtud de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por la demora de la Secretaría Distrital de Educación de Cali en expedir el acto administrativo de reconocimiento de tal cesantía.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948.

4. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicita que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, comoquiera que las dos primeras excepciones precias de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva están estrechamente relacionadas, serán resueltas conjuntamente por este Juzgado a continuación.

Se explica que en el presente asunto, se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 16 de julio de 2020 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fs. 22 a 24 del archivo "[002Demanda.pdf](#)").

Ahora, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Aunado a lo anterior, se explica que la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, por tanto las disposiciones allí contenidas entran a regir a partir de dicha fecha, resaltándose que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada por la actora el 05 de julio de 2018, tal como quedó consignado en la Resolución No. 00678 del 06 de marzo de 2019, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA, a nombre de MARTHA NIDIA VALLEJO CHAMPUTIS identificada con C.C. No. 27.232.208 de ILES - NARIÑO, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/Cte. (13.342.105)”* (fls. 18 a 19 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa, por tanto, lo referente a la responsabilidad que allí se establece para la entidad territorial no podría ser aplicada de manera retroactiva a este asunto.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y también se despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

2. De otra parte, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el

momento de emitirse la correspondiente sentencia.

3. Por último y lo que atañe a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*1. **En cualquier tiempo**, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará tal excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso hay lugar a ordenar la indexación y si operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

De otra parte, se hace necesario señalar con respecto al [memorial](#) allegado al proceso el 17 de febrero de 2022 por la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, denominado “ACREDITACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR VÍA ADMINISTRATIVA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019; Y SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, DE LA NACIÓN – MEN - FOMAG”, el cual es contentivo de proposición de varias excepciones, que éste es presentado de manera extemporánea al proceso, comoquiera que la oportunidad procesal para proponer tales excepciones era la contestación de la demanda, esto era entre el 10 de septiembre y el 22 de octubre de 2021. En razón a ello se glosará el referido memorial (obrante a fls. 1 al 9 del archivo “[009Solicitudesvinculacion.pdf](#)”) al expediente sin consideración alguna, máxime que la referida profesional del Derecho, actúa como apoderada sustituta por una sustitución realizada por otra apoderada también sustituta como lo es la Abogada Diana María Hernández Barreto (ver f. 10 del archivo “[009Solicitudesvinculacion.pdf](#)”), explicándose que la sustitución de la sustitución de poder no se encuentra regulada ni el CPACA ni el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder le asiste únicamente al apoderado principal como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto es el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 24 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como pruebas el documento acompañado con la contestación de la demanda obrantes a fl. 20 del archivo "[006ContestaMEN.pdf](#)" el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Glosar sin consideración alguna el [memorial](#) allegado el 17 de febrero de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este Proveído.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No.

250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Denegar la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, conforme fue explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f20576babc9b0a5299e3d25e3b6e12c0b17e71e8caced965f24d54071eb0ad**

Documento generado en 04/08/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>